



COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS

EXPEDIENTE: IECM-QNA/082/2025

PROMOVENTE: IVONNE CAROLINA FLORES ALCÁNTARA, CANDIDATA A JUEZA EN MATERIA CIVIL POR EL DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL LOCAL 11 EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PROBABLE RESPONSABLE: ANTÍA CAROLINA MARTÍNEZ CARRASCO, CANDIDATA A JUEZA EN MATERIA CIVIL POR EL DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL LOCAL 11 EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Acuerdo por el que se determina el desechamiento de la queja identificada con el número de expediente IECM-QNA/082/2025, promovida por Ivonne Carolina Flores Alcántara, candidata a Jueza en Materia Civil en el Distrito Judicial Electoral Local 11 en la Ciudad de México, en contra de Antía Carolina Martínez Carrasco, candidata a Jueza en Materia Civil en el Distrito Judicial Electoral Local 11 en la Ciudad de México, por la probable comisión de las conductas consistentes en la vulneración a los Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda, el cumplimiento de las reglas de propaganda para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México y al periodo de veda electoral.

En la Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veinticinco¹.

Con fundamento en los artículos 1, 14, último párrafo, 16, 17, párrafos primero, segundo y tercero, 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV, 122, letra A, fracciones VII y IX y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 1, 4, 5, 98, 104, 440 y 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); 50 de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución local); 1, fracción V, 2, 30, 31, 32, 33, 34, 36 párrafos segundo y décimo inciso I), 37, fracción III, 52, 53, 58, 59, fracción V, 60 Bis, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II, 95, fracción XII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); 1, 2, párrafo primero, 3 fracción II, 4, 7, fracción III y 10 Bis, fracción V de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal); 1, 2, párrafo primero, 3, 4, 7, fracción III y 10 Bis de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal); 1, 3, 4, 7, 8, 10, párrafo primero, 14, 15, 17, 20, 21, 25, 29, 30, 32, 33, 34, 36, 38, 47 y 48, del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento); 10 de los Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda y el cumplimiento de las reglas de propaganda para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México (Lineamientos), la Comisión Permanente de Quejas (Comisión) emite el presente acuerdo conforme a lo siguiente.

I. Competencia. Con fundamento en los artículos 1, fracción V, 30, 31, 32, 33, 34, 59, fracción V y 60 Bis del Código; 2, 3 y 4 de la Ley Procesal; 14, 20 y 21 del Reglamento, esta Comisión es competente para conocer los hechos denunciados por Ivonne Carolina Flores Alcántara, candidata a Jueza en Materia Civil en el Distrito Judicial Electoral Local 11 en la Ciudad de México (promovente), que podrían ser violatorios de la normativa electoral, atribuidos a **Antía Carolina Martínez Carrasco**, candidata a Jueza en Materia Civil en el Distrito Judicial Electoral Local 11 en la Ciudad de México (probable responsable).

¹ Todas las fechas se refieren a dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

II. Documentación que se tiene a la vista.

1. El escrito de queja recibido el cuatro de junio en la cuenta de correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto), a través del cual la promovente hace del conocimiento de este órgano autónomo diversos hechos que, a su consideración, son violatorios de la normativa electoral, mismos que le atribuye a la probable responsable.
2. El oficio IECM/SE/1884/2025, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto (Secretario), con el que ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/082/2025**, con motivo de las constancias señaladas e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (Dirección), para que en apoyo, colaboración y coadyuvancia con dicha Secretaría Ejecutiva (Secretaría), realizara lo conducente; y
3. Las demás constancias generadas con motivo de la tramitación del presente expediente.

III. Queja.

1.- Hechos denunciados. La promovente manifiesta que la probable responsable y sus simpatizantes continúan difundiendo propaganda electoral relacionada con su candidatura al cargo de Jueza en materia Civil del Poder Judicial de la Ciudad de México, la cual se encontraba publicada en los perfiles denominados “*Catalán Chicuarote*” y “*La Draga Tláhuac*” de la red social Facebook, así como en el perfil “*antia_martinez.carrasco*”, de la red social de X.

Dicha propaganda, se encontraba publicada el veintinueve de mayo, y se incorporaba su imagen y candidatura promocionando que el “*1 de junio vote por ella*”, mostrando el número que le corresponde, el distrito y cuales alcaldías podrían votar por ella, lo que a consideración de la promovente, presuntamente transgrede las disposiciones relativas al periodo de veda electoral, comprendido del veintinueve al treinta y uno de mayo del presente año. Asimismo, solicitó se aprueban las medidas cautelares consistentes en el retiro de las publicaciones.

A su juicio, los hechos descritos podrían configurar una vulneración al artículo 10 de los Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda y el cumplimiento de las reglas de propaganda para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México (Lineamientos), el cual establece que las candidaturas deben abstenerse de realizar difusión durante dicho periodo.

2.- Pruebas ofrecidas. Del escrito de queja se desprende que la parte promovente ofreció como elementos de prueba los siguientes:

A. INSPECCIÓN. El contenido de las tres ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja.

- <https://www.facebook.com/photo/?fbid=4073802932895706&set=p.4073802932895706>
- https://www.instagram.com/antia_martinez.carrasco/?igsh=NDdsZTRuY2FnN24w#
- <https://www.facebook.com/groups/565055309055902/posts/hola-soy-andy-carolina-mart%C3%ADnez-carrasco-candidata-juez-civil-de-la-ciudad-de-m%C3%A9xico/1037456221815806/>

- B. TÉCNICA.** Consistente en tres capturas de pantalla insertas en el escrito de queja.
- C. LA PRESUNCIONAL.** En su doble aspecto, legal y humana, por cuanto todo aquello que esta autoridad pueda deducir de los hechos y elementos probatorios aportados en el expediente y beneficie a las pretensiones descritas.
- D. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se integren al expediente, en todo lo que beneficie a sus pretensiones.

IV. Actuaciones previas

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 4, párrafo primero de la Ley Procesal; 8, incisos c), fracción III y d), fracción I; y 20, párrafo primero del Reglamento, a efecto de contar con mayores elementos respecto de los hechos controvertidos, el Secretario ordenó la realización de diversas actuaciones previas, que enseguida se mencionan:

1. Acta Circunstanciada de cinco de junio. Mediante la cual, el personal habilitado de la Dirección verificó la calidad de Ivonne Carolina Flores Alcántara y de Antía Carolina Martínez Carrasco, ambas candidatas a Juezas en Materia Civil en el Distrito Judicial Electoral Local 11 en la Ciudad de México.

2. Requerimiento a la Oficialía Electoral. El seis de junio, mediante oficio IECM-SE/QJ/284/2025, se requirió a la Oficialía Electoral la verificación y certificación de la existencia y contenido de los vínculos electrónicos proporcionados por la promovente.

Respuesta: Este fue atendido el mismo día, mediante el oficio IECM/SE/SOE/154/2025, signado por el Subdirector de Oficialía Electoral, a través del cual remitió copia certificada del acta identificada con el número IECM/SEOE/OC/ACTA-174/2025, mediante la cual se constató la existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas.

3. Acta Circunstanciada de seis de junio. Mediante la cual, el personal habilitado de la Dirección verificó los perfiles de red social Facebook e Instagram de la probable responsable, así como el perfil de red social *Catalán Chicuarote*.

V. Pronunciamiento de la Comisión

Para estar en posibilidad de emitir pronunciamiento sobre la procedencia del escrito de queja, a continuación, se analizará los hechos denunciados, las pruebas remitidas por la

parte promovente, así como el resultado que arrojaron las diligencias preliminares realizadas por esta autoridad.

Lo anterior, tomando en consideración que conforme lo establecido en el artículo 10 del Reglamento, el trámite y sustanciación de los procedimientos se realizará de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I de la Constitución.

1. Marco Normativo

1.1 Periodo de reflexión (veda electoral)

De conformidad con lo establecido en los artículos 210, párrafo 1, y 251, párrafo 4, de la Ley General durante cuatro días (el día de la jornada electoral y los tres días previos a ésta) queda prohibido a las candidaturas del poder judicial, la difusión de propaganda electoral y la celebración de actos proselitistas. Este lapso es conocido como periodo de reflexión (veda electoral).

Por su parte, el artículo 396 del Código, establece que las campañas electorales deberán concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral. En ese sentido, el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

En relación con ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) ha sostenido el criterio consistente en que la veda electoral es el periodo durante el cual **candidaturas**, partidos políticos, simpatizantes y servidores públicos **deben abstenerse de celebrar cualquier acto o de externar cualquier manifestación dirigida a promover o exponer, ante la ciudadanía, las candidaturas que contienen para la obtención de un cargo de elección popular.**

En ese sentido, dicha disposición normativa prohíbe expresamente y sin ambigüedades, la difusión de propaganda que pudiera influir en la voluntad del electorado en cuanto a la candidatura de su elección, evitando injerencias indebidas durante los días previos a la jornada electoral.

Por ello, es válido asumir que la finalidad que persigue la prohibición destacada, es que se generen las condiciones necesarias para que la ciudadanía pueda decidir el sentido de su voto con plena libertad, a partir de la información recibida durante las campañas electorales, **en un entorno libre de toda influencia mediática derivada de la difusión de cualquier tipo de mensaje emitido por agentes que tengan una participación directa en la contienda o que, de alguna manera, por el papel preponderante que desempeñan en la vida pública o política del país,** puedan generar un efecto que incida en la deliberación del voto de la ciudadanía².

Así, se tiene que el periodo de reflexión o veda electoral trae aparejada la prohibición de difundir propaganda o de llevar a cabo **actos que impliquen un apoyo** a favor o en contra de un partido político, coalición o de alguna candidatura, ya sea en el lapso comprendido por los tres días previos a la jornada electoral, así como en el día en que ésta se lleve a cabo.

² Véase el expediente SUP-REP-110/2019

Por otra parte, en la tesis **LXX/2016** de rubro: **“VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET”**, dispone que la restricción de difundir propaganda electoral durante el periodo de veda (de manera particular en las redes sociales), **constituye un límite razonable en aras de salvaguardar el principio de equidad en la contienda**. Esto es, que tal prohibición constituye una limitante razonable a la libertad de expresión, reconocida por el artículo 6 de la Constitución.

Asimismo, ese órgano jurisdiccional ha sido enfático en señalar que las autoridades electorales deben ser escrupulosas y rigurosas al momento de analizar y, en su caso, sancionar las irregularidades o faltas cometidas durante el periodo de veda electoral por los sujetos obligados por la legislación electoral.

Ello, considerando que frente a la cercanía del momento en que se ejercerá el derecho a votar, **debe hacerse un énfasis mayor en procurar que no se vicie o distorsione indebidamente la voluntad del electorado**, en pro de salvaguardar los principios constitucionales requeridos para la validez de una elección, tal y como se establece en el criterio jurisprudencial **LXXXIV/2016** de rubro: **“VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO”**.

En ese sentido, la libre difusión de las ideas a través de un medio como Internet, **encuentra sus límites** en la conjugación de los elementos, personal, temporal y material a que se refiere la jurisprudencia 42/2016 de esta Sala Superior, de rubro: **“VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS”**.

Esto último es así, porque si bien el Internet y las redes sociales son un medio de comunicación de libre acceso, desde la perspectiva del derecho electoral, **lo que ahí se difunda debe respetar los postulados, principios y reglas que rigen durante todo el Proceso Electoral**, pues solo así se puede garantizar la existencia de comicios apegados a los principios y fines constitucionales.

En este sentido, la veda electoral supone una prohibición expresa (sujeta a un escrutinio estricto) de llevar a cabo actos de propaganda a favor o en contra de un partido político o de quienes ostentan una candidatura (incluidas las redes sociales), durante los tres días previos a la elección y el propio día de la jornada electoral.

Es de resaltarse que la relevancia de las limitantes en relación con la veda electoral, en atención a la protección de la libertad en el ejercicio del voto, implica incluso que en dicho periodo no sea posible la **difusión de los resultados de encuestas o sondeos de opinión** que tengan como fin dar a conocer las preferencias electorales³.

Dicha prohibición ilustra la necesidad de asegurar que **no existan influencias externas que distorsionen o afecten en las decisiones del votante**, lo que también dota de razonabilidad a la necesidad de realizar **un escrutinio más estricto** de los actos que los actores políticos realizan en dicho periodo

³ Artículo 213, de la Ley General.

Finalmente, los Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda y el cumplimiento de las reglas de propaganda para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México, disponen en su artículo 10, la prohibición de difundir propaganda y la realización de actos de proselitismo por parte de las personas candidatas, durante el periodo de veda electoral.

1.2. Titularidad de la cuenta de la red social denunciada

De los hechos denunciados por la parte promovente y de los medios de prueba que ofreció en su escrito de queja, así como aquellos recabados por esta autoridad, existen indicios para considerar que:

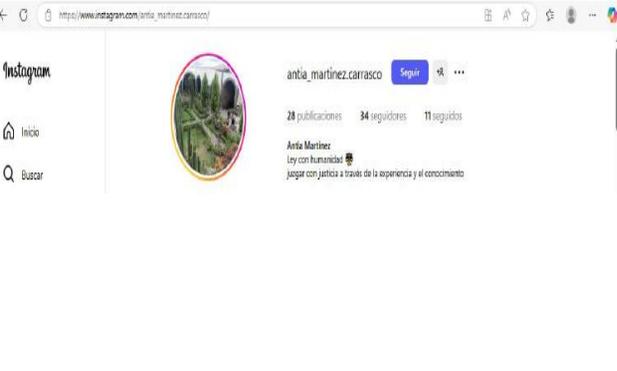
1. La titularidad de la cuenta de la red social Instagram "*antia_martinez.carrasco*" en la cual se encuentra alojada una de las imágenes denunciadas, corresponde a la probable responsable.
2. Respecto de las cuentas de la red social Facebook, en las cuales se encuentran alojadas dos imágenes denunciadas, corresponden a los perfiles "*Catalán Chicuarote*" y "*La Draga Tláhuac*".

1.3 Caso concreto

Para estar en posibilidad de emitir pronunciamiento sobre la procedencia del escrito de queja, a continuación, se analizará los hechos denunciados, las pruebas remitidas por la parte promovente, así como el resultado que arrojaron las diligencias preliminares realizadas por esta autoridad.

Del análisis al escrito de queja se advierte que la promovente ofreció, como elementos probatorios para acreditar las presuntas infracciones denunciadas, tres ligas electrónicas y tres imágenes insertas en su escrito de queja, a través de las cuales, a su consideración, se actualizaba una infracción al periodo de veda por parte de la probable responsable y sus simpatizantes.

Al respecto, es preciso puntualizar que obra en autos el acta IECM/SEOE/OC/ACTA-174/2025, instrumentada por la Oficialía Electoral de este Instituto en la que se verificó la existencia y contenido de las ligas electrónicas aportadas en la queja, como sigue:

No	Liga electrónica	Contenido	Imágenes
1	<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=4073802932895706&set=p.4073802932895706</p>	<p>“Catalán Chicuarote 29 de mayo a las 6:31 am”</p> <p><i>“Catalán Chicuarote, oye amigo hacer esto ahorita ya es delito electoral. Ten cuidado porque si te cachan las autoridades te puedes meter en problemas.”</i></p> <p>“Juan Carlos Gonzalez Piña gracias, amigo. Tendrán que meter en problemas a un personaje.” (Lo resaltado es propio)</p> <p><i>Como “foto de perfil” se observa un círculo con la fotografía de una persona de género masculino, cabello corto y oscuro, usa lentes oscuros, dicha fotografía se encuentra en escala de grises. ----- Junto a lo descrito previamente se puede leer: “Catalán Chicuarote” “7,2 mil seguidores”.</i></p>	 
2	<p>https://www.instagram.com/antia_martinez.carrasco/?igsh=NDdsZTRuY2FnN24w#</p>	<p>“antia_martinez.carrasco, Seguir, 28 publicaciones, 34 seguidores, 11 seguidos Antia Martinez Ley con humanidad juzgar con justicia a través de la experiencia y el conocimiento”</p>	

No	Liga electrónica	Contenido	Imágenes
3	https://www.facebook.com/groups/565055309055902/posts/hola-soy-andy-carolina-mart%C3%ADnez-carrasco-candidata-juez-civil-de-la-ciudad-de-m%C3%A9xico-dm%C3%A9xico/1037456221815806/	<p><i>“Antia Martínez 7 de mayo a las 4:54 pm Hola soy Antia Carolina Martínez Carrasco candidata juez civil de la Ciudad de México, tengo más de 36 años de experiencia, dentro del poder judicial de la cdmx, comencé de meritoria, secretaria mecanógrafa, técnico especializado al estudiar fui pasante de derecho en juzgado civil, secretaria conciliadora, secretaria actuaría en juzgado familiar, secretaria auxiliar y secretaria judicial en juzgadora familiar oral y actualmente su secretaria de acuerdos de un juzgado civil tengo licenciatura en derecho por la universidad de Londres y maestría en derecho civil por la universidad autónoma de México con más de 60 cursos en diferentes áreas criminalística criminología derecho docencia jurídica, y soy docente del del instituto de estudios judiciales de la ciudad de México y de la enep Aragón y candidata a juez civil de la ciudad de México distrito 11 Tláhuac me impacta Xochimilco Ojalá puedas votar por mí.” (lo resaltado es propio)</i></p> <p><i> Junto a lo descrito previamente se puede leer: “La Draga Tláhuac Grupo público, 45.6 mil miembros”.</i></p>	

Al respecto, es preciso resaltar que del acta se advierte lo siguiente:

- Se constató la existencia y coincidencia de la publicación en la que se observa una persona de género femenino, tez morena clara, cabello corto, en la que se puede leer “1 JUNIO VOTA, ANTÍA CAROLINA MARTÍNEZ CARRASCO, CANDIDATA A JUEZ CIVIL DE LA CDMX #16”, “DISTRITO 11, Antía Carolina Martínez Carrasco, Milpa Alta, Tláhuac, Xochimilco, anita_martinez.carrasco”

- Que las publicaciones señaladas por la promovente se realizaron en los perfiles identificados como “*Antia Martinez*” y “*antia_martinez.carrasco*”⁴ en las redes sociales Facebook e Instagram.
- La promovente en su escrito de queja manifestó que la persona probable responsable no retiró durante el periodo de la veda electoral, publicaciones en las redes sociales Facebook e Instagram, las cuales muestran elementos de su candidatura, así como su número y color de boleta, lo que a su consideración presuntamente transgrede las disposiciones relativas a dicho periodo que comprendió del veintinueve de mayo al uno de junio.
- Se verificó la existencia de la publicación denunciada en el perfil “*La Draga Tláhuac*”, un grupo o comunidad de la red social Facebook, así como la fecha de publicación de esta, siendo del siete de mayo.
- Finalmente, se confirmó la existencia de la publicación denunciada en el perfil “*Catalán Chicuarote*” de la red social Facebook, así como la fecha de publicación de ésta, siendo del veintinueve de mayo.

Ahora bien, conforme a la metodología establecida por la Sala Superior en los recursos SUP-REP-83/2023, SUP-REP-357/2023 y SUP-REP-257/2024, y a efecto de no incurrir en un pronunciamiento de fondo, esta Comisión procede a realizar el análisis preliminar de los hechos denunciados conforme a lo siguiente:

a. Determinar de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos.

Sobre este parámetro la Sala Superior señala que, en principio, debe acreditarse la existencia de los hechos principales contenidos en el escrito de queja, esto es, los que puedan actualizar la conducta irregular por lo que fue interpuesta la queja y, por el contrario, si no se acredita la existencia de los hechos, lo procedente será el desechamiento de la queja.

En el caso concreto, se estima que **se tiene colmada** la existencia de los perfiles “*La Draga Tláhuac*”, “*Catalán Chicuarote*” y “*antia_martinez.carrasco*” de las redes sociales Facebook e Instagram, en los cuales se realizaron las publicaciones denunciadas en favor de la probable responsable como candidata a Jueza Civil en una boleta electoral correspondiente a la demarcación de Milpa Alta, Tláhuac y Xochimilco, con el mensaje “*1 JUNIO VOTA*”.

Asimismo, de la verificación realizada por la Oficialía Electoral, se tiene que las publicaciones denunciadas se realizaron en las siguientes fechas:

- En el perfil “*antia_martinez.carrasco*” en la red social Instagram, el **veintiocho de mayo**.

⁴ Como se describió en el acta de cinco de junio, los vínculos electrónicos señalados por el promovente en el escrito de queja redireccionaron a los perfiles de la red social Facebook “*Catalán Chicuarote*” y “*La Draga Tláhuac*”, y al perfil “*antia_martinez.carrasco*” de la red social Instagram.



- La realizada por la probable responsable en el grupo o comunidad de la red social Facebook, denominada **“La Draga Tláhuac”**, el siete de mayo.



- En el perfil **“Catalán Chicuarote”**, el veintinueve de mayo.



b. Determinar de manera preliminar y objetiva que el hecho pueda configurar alguna conducta irregular. Una vez acreditados los hechos denunciados, la Sala Superior señala que es necesario que la autoridad verifique que la conducta pudiera actualizar una infracción administrativa. Lo anterior supone el contraste entre el hecho y la conducta típica contenida en la norma, sin realizar un juicio de valoración, el descarte de una prueba, o prejuzgar sobre la responsabilidad de los presuntos infractores.

En suma, como en esta etapa debe existir un mínimo de posibilidad de que el hecho actualice la conducta, por lo menos de manera indiciaria, es que la autoridad está en posibilidad de verificar que se hayan realizado las publicaciones durante el periodo de veda, o que éstas fueran compartidas o actualizadas durante este periodo. Asimismo, para estar ante un caso de vulneración a dicha prohibición, se deben acreditar los elementos temporales, material y personal.

Así, en caso de que la autoridad advierta de manera clara e indubitable que no existe la posibilidad de que el hecho actualice la conducta típica, se encontrará en condiciones de desechar la queja respectiva.

En el caso concreto, esta Comisión considera que este elemento **no se colma**, debido a que del análisis preliminar que se realiza de las pruebas aportadas y los resultados de las diligencias preliminares, no se advierte que los indicios constatados permitan suponer la posible existencia de la vulneración al periodo de veda atribuida a la probable responsable.

En principio, las publicaciones correspondientes a los perfiles de redes sociales Facebook "**La Draga Tláhuac**" e Instagram "**antia_martinez.carrasco**", fueron realizadas el siete y veintiocho de mayo, respectivamente, esto es, en fechas en las que se encontraba vigente el periodo de campaña⁵, sin que de su análisis preliminar se advierta que se hayan actualizado, difundido o realizado actos tendentes a refrescar o repostear las mismas durante el periodo de veda electoral, comprendido del veintinueve al treinta y uno de mayo.

En ese sentido, si bien el contenido señalado por el promovente subsistió durante el periodo de veda electoral, se advierte que su publicación original data del siete y veintiocho de mayo, es decir, se realizaron con anterioridad al inicio de dicho periodo. Además, no obra en el expediente indicio alguno que permita advertir que, durante la veda, la persona denunciada haya llevado a cabo alguna acción dirigida a posicionar nuevamente dichas imágenes o a promover su visualización a través de mecanismos como publicaciones adicionales, comentarios, reacciones recientes o cualquier otra forma de interacción activa. En ausencia de estos elementos, no se colma la exigencia normativa para considerar que el hecho pueda actualizar una infracción.

Esto último resulta especialmente relevante ya que, si bien las publicaciones permanecieron accesibles en redes sociales durante el periodo de veda, su sola visibilidad no constituye, por sí misma, un acto de propaganda prohibido. La infracción se configura únicamente si existe una conducta activa atribuible a la persona denunciada, consistente en actos de promoción, actualización o llevar a cabo una nueva difusión del contenido propagandístico dentro del periodo prohibido.

⁵ Del catorce de abril al veintiocho de mayo.

En ese sentido, para que se configure una vulneración a la prohibición de realizar actos de proselitismo durante el periodo de veda, es indispensable acreditar que los hechos denunciados ocurrieron expresamente dentro del periodo de veda, mediante una acción deliberada, material y personal de la persona denunciada.

Por tanto, con independencia de que las publicaciones hubiesen continuado disponibles durante la veda electoral, la Sala Superior ha sostenido que no hay obligación por parte de las candidaturas registradas de bajar de sus redes sociales los contenidos propagandísticos que se hubiesen publicado durante el periodo de campañas con motivo del inicio de la veda electoral.

Sirve como criterio orientador lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-468/2021⁶.

En ese sentido, de manera preliminar, del análisis de los hechos denunciados, los elementos de prueba aportados y los recabados en la investigación preliminar, no se advierten elementos indiciarios que presupongan de manera evidente una posible vulneración al periodo de veda atribuida a la probable responsable, pues no se advierte que ésta haya publicado, compartido o actualizado las imágenes en su red social Instagram o Facebook, con contenido relativo a su campaña electoral durante el periodo de veda.

Finalmente, en lo que respecta a la publicación verificada en el perfil denominado “**Catalán Chicuarote**”, en la red social Facebook, se advierte que la misma se realizó el día **veintinueve de mayo**, esto es, dentro del periodo de veda electoral, la cual corresponde a un reposteo de una publicación alojada en el perfil de red social Facebook de la probable responsable, realizada el veintiocho de mayo, en la cual se le visualiza con elementos visuales asociados a su candidatura, como el número y color de boleta, así como otros símbolos gráficos que aluden al proceso electoral en curso.

No obstante, lo anterior, conforme a lo señalado en el Libro Segundo de los Lineamientos para garantizar la equidad en la contienda y el cumplimiento de las reglas de propaganda para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Ciudad de México (Lineamientos), hay una delimitación expresa y específica a los **sujetos obligados** respecto del cumplimiento de las reglas sobre propaganda electoral, precisando que únicamente podrán ser considerados sujetos activos de la posible infracción denunciada las **personas aspirantes o candidatas** que participan formalmente en el Proceso Electoral Local Extraordinario 2024–2025, relativo a la elección de personas juzgadoras integrantes del Poder Judicial de la Ciudad de México.

En virtud de ello, esta Comisión considera, de forma preliminar y conforme al acta instrumentada por personal de la Dirección, que el perfil “*Catalán Chicuarote*” presuntamente pertenece a una persona que difunde contenido diverso en su perfil, sin que se pueda advertir del análisis al mismo alguna otra publicación alusiva a la probable responsable, máxime que en la publicación materia de queja, las personas que la comentan le señalan que podría incurrir en una irregularidad, atendiendo a que es periodo de veda.

En ese sentido, tal usuario de red social **no encuadra dentro de la categoría de sujeto obligado prevista por los Lineamientos**, toda vez que no se trata de una candidatura

⁶ Visible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0468-2021.pdf>

registrada ni de una figura con atribuciones o responsabilidad directa en términos de propaganda electoral. En consecuencia, **no resulta procedente atribuir responsabilidad alguna al usuario que administra dicho perfil de red social**, al no actualizarse el supuesto normativo necesario para fincar una infracción dentro del marco regulatorio aplicable.

c. Suficiencia de las diligencias en la investigación preliminar. Finalmente, la Sala Superior ha establecido que la autoridad administrativa investigadora tiene la obligación de atender todos los puntos contenidos en la denuncia respectiva y aquellos que, razonablemente, atiendan a la lógica del hecho denunciado; lo que implica que, cuando menos, la autoridad realice las diligencias que abarquen a los presuntos infractores o a los implicados que de manera directa se desprendan de los hechos denunciados.

Lo anterior, en virtud de que la investigación preliminar solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan a la autoridad electoral resolutora decidir si se actualiza o no la responsabilidad de los presuntos infractores.

Por lo que es necesario que en esta fase se pueda determinar de manera indiciaria si el hecho puede configurar la conducta reprochada, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad de los presuntos infractores o partícipes y la existencia del daño causado.

Al respecto, esta Comisión considera que **se ha cumplido** con las diligencias de investigación preliminares necesarias para realizar el presente pronunciamiento, en tanto que se ha verificado el contenido materia de denuncia, la titularidad de la cuenta de la red social en la que se difundieron las publicaciones denunciadas, la fecha en que se realizaron las publicaciones de referencia, la calidad de la probable responsable; diligencias que permiten advertir que los hechos denunciados no actualizan, en un grado mínimo, una vulneración al periodo de veda y a los Lineamientos.

Conforme a lo anterior, debe señalarse que la admisión de una queja se justifica cuando obran elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados durante la investigación preliminar se presume que los hechos o conductas son constitutivos de una falta, la cual, en todo caso, será calificada por el órgano competente mediante un pronunciamiento de fondo.

Por el contrario, si del análisis preliminar de los hechos y pruebas que haya en el expediente, no se desprende con claridad que las conductas denunciadas presuntamente constituyen una infracción, la denuncia será desechada de plano sin prevención alguna.

Esta decisión encuentra apoyo en lo resuelto por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México el veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, en el juicio electoral identificado con la clave **TECDMX-JEL-038/2017**, en el cual se determinó que es facultad de esta autoridad declarar el desechamiento de la queja, cuando no se cuente con indicios suficientes o éstos se desvanezcan como resultado de las diligencias preliminares realizadas por la autoridad competente, tal y como acontece en la especie.

Así, como en lo resuelto por dicho órgano jurisdiccional el dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, en el juicio electoral **TECDMX-JEL-100/2024**, en el cual, entre otras cuestiones, razonó que el simple hecho de que esta autoridad administrativa realice una valoración o análisis sobre el material probatorio no resulta forzosamente en un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y que, a su vez, esta autoridad se encuentra facultada para analizar tanto los hechos denunciados, así como los elementos que obren en el expediente formado a partir de la denuncia, a efecto de establecer si es posible determinar indicios de que los hechos denunciados constituyen una violación a la normativa en materia electoral y, de no ser así, podrá determinar la improcedencia de la queja.

En tales condiciones, para esta Comisión se actualiza en el caso concreto la causal de desechamiento prevista en el artículo 25, fracción III, inciso c), relativa a aquéllas que refieran hechos que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral y, consecuentemente, se decreta el **DESECHAMIENTO** respecto a los hechos denunciados.

VI. Medidas Cautelares

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafos seis y catorce, fracción II de la Ley Procesal; 55 y 56 del Reglamento, esta Comisión procede a emitir el pronunciamiento correspondiente a las medidas cautelares solicitadas por el promovente:

- Se ordenen el retiro de las publicaciones denunciadas de las redes sociales señaladas en el escrito de queja.

De conformidad con los artículos 4, párrafo sexto, de la Ley Procesal; 56 y 57 del Reglamento, esta Comisión procede a emitir el pronunciamiento correspondiente a las medidas cautelares solicitadas por el promovente.

Al respecto, atendiendo a la finalidad de las medidas cautelares como lo es preservar provisionalmente la materia sobre la que se resolverá el fondo del asunto, lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normativa electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento y en virtud de que se ha decretado el desechamiento de la presente queja y, consecuentemente, el no inicio del procedimiento por las razones que han sido expuestas, resulta **IMPROCEDENTE** el dictado de las medidas cautelares y de tutela preventiva solicitadas por la parte promovente.

VII. Impugnación. La presente determinación es impugnable mediante el Juicio Electoral, atento a lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, 102, 103, fracción V de la Ley Procesal.

VIII. Notificación. Notifíquese **personalmente** a la parte promovente y **PUBLÍQUESE** en los **estrados** de las oficinas centrales por un plazo de **TRES DÍAS**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los **estrados electrónicos** de este Instituto

Electoral; lo anterior, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; así como 33 y 45 del Reglamento.

ASÍ, lo aprobaron por unanimidad de votos y firmaron las Consejeras Electorales integrantes de la Comisión. **CONSTE.**

SONIA PÉREZ PÉREZ
CONSEJERA ELECTORAL Y
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DE QUEJAS

MARÍA DE LOS ÁNGELES GIL SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

CECILIA AÍDA HERNÁNDEZ CRUZ
CONSEJERA ELECTORAL E INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM/ACU-CG-122/2020.

HOJA DE FIRMAS